

MEMORANDO

OAJ-003-2023

1900 – 202300004325

Medellín, 17 de mayo de 2023

PARA: Doctor URIEL GÓMEZ GRISALES
Director Administrativo Recursos Físicos y Financieros

DE: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

ASUNTO: Respuesta concepto jurídico – Pago *pago* de cotizaciones al Sistema de *Seguridad Social* Integral de los trabajadores independientes (Contratistas de la Contraloría Distrital de Medellín).

La Oficina Asesora de Jurídica de la Contraloría Distrital de Medellín, procede a dar respuesta a la consulta de la referencia, elevada por usted, en los siguientes términos:

I. LA SOLICITUD DE CONCEPTO JURÍDICO

Mediante memorando 202300003962 del 5 de mayo de 2023, el Director Administrativo de la Dirección de Recursos Físicos y Financieros, solicita concepto jurídico a esta Dirección, para que se precise la forma adecuada en que se debe “*solicitar el pago de la seguridad social de los trabajadores independientes (contratistas de la Entidad)*”.

Lo anterior, sustentado en que el actual procedimiento interno, concretamente la actividad 14.5 establece que a la solicitud de pago deberá aportarse el certificado de pago de parafiscales del mes del servicio o últimos 6 meses, mientras que el Decreto 1273 de 2018¹, establece que “*el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por*

¹ Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco jurídico sobre el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral.

La Ley 789 de 2002 en su artículo 50 prevé que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto del cumplimiento por parte del contratista, de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

Ahora, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que el proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales, relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda y dicho requisito deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato.

En el ámbito jurisprudencial, el Consejo de Estado ha precisado que: *“el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores.”*²

Para cumplir su deber, las Entidades Estatales pueden hacer la consulta directamente para verificar y controlar la evasión de los recursos parafiscales.

Por otra parte, el Decreto 1273 de 2018 reglamentó el pago de la cotización **mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral a cargo de los trabajadores independientes**, así como la retención de aportes de aquellos que celebren un contrato

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01(AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

de prestación de servicios personales, para la realización de cada pago derivado del contrato estatal, el contratista deberá acreditar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social³.

El artículo 1 del Decreto en mención, modificó el Decreto 780 de 2016, quedando así:
“Artículo 2.2.1.1.1.7 Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior”.

En ese sentido, la acreditación de encontrarse afiliado y al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como requisito para celebrar un contrato, participar en un proceso o resultar adjudicatario, atiende al deber de las Entidades Estatales de evitar la evasión del pago de dichos aportes, como garantes de un sistema que se fundamenta en los principios de solidaridad y universalidad, con los cuales se busca la protección integral de los ciudadanos.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de las personas que hagan parte de la planta de personal, mediante certificación expedida por el representante legal o por el revisor fiscal cuando este exista.

Finalmente debe tenerse en cuenta, que el Decreto 1273 de 2018 **modificó la fecha de pago de aportes de los trabajadores independientes, en los siguientes términos:**

“ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7 Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. **El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido**, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior.*

Lo dispuesto en el presente artículo no afecta las coberturas de las prestaciones de cada uno de los Subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral que, conforme a la normativa vigente, las entidades administradoras de los mismos deben garantizar a sus afiliados.” (Resaltado y subrayado de la O.A.J).

³ Decreto 1273 de 2018, artículos 1 y 2.

III. LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CONCEPTÚA Y RESPONDE

De conformidad con el marco jurídico y la normativa vigente antes señalada, se infiere que fue modificada la fecha de pago de aportes de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes, en el sentido que el trabajador independiente, denominése si se quiere contratista, se encuentra al día con sus aportes, **cuando realiza el pago mes vencido**.

En este orden de ideas, en criterio de esta dirección jurídica, y brindando respuesta concreta a la solicitud formulada, la entidad **no debe exigir** que se realicen los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de manera anticipada a los contratistas, en la medida que existe norma que señala expresamente que estos (trabajadores independientes) se encuentran en el deber de efectuar dichos aportes culminado el mes en que fue prestado el servicio, y no en forma anticipada como actualmente se tiene implementado en el manual de procedimiento interno, reglamentación que no guarda correspondencia con la norma en mención, esto es, el Decreto 1273 de 2018⁴ que modificó la fecha de pago de aportes de los trabajadores independientes.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior bajo advertencia, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto. En este sentido, la Oficina Asesora de Jurídica no compromete su responsabilidad respecto a las determinaciones o decisiones que adopten los funcionarios y directivos en el marco del ejercicio de sus funciones y competencias establecidas por la Entidad.

Atentamente,



MARTÍN ALONSO GARCÍA AGUDELO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jorge O.

⁴ Norma que goza de mayor jerarquía que prevalece sobre la reglamentación interna adoptada por la Entidad.